

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020).

|                   |                                                                                                                                       |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL: | Control Inmediato de legalidad del Decreto 023 del 22 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Ulloa - Valle del Cauca. |
| EXPEDIENTE:       | 76001-23-33-002-2020-00311-00                                                                                                         |

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

1. La señora DIANA LORENA ESTRADA BEDOYA actuando como Jefe Oficina de Control Interno del Municipio de Ulloa, Valle del Cauca, mediante correo electrónico remitido el 26 de marzo de 2020, presenta para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> del Decreto 023 del 22 de marzo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 019 DEL 19 DE MARZO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL DECRETO TOQUE DE QUEDA FRENTE AL CORONAVIRUS CIVID-19 Y DICTO OTRAS DISPOSICIONES”**”, expedido por la Alcaldía Municipal de Ulloa.
2. Por reparto realizado el 27 de marzo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”*

II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> En adelante CPACA.

## 1.- Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 señala:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...). (Negrillas fuera de texto).

## 2.- Oportunidad

De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994, señala lo siguiente:

“(…)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”.

De conformidad con lo anterior, prima facie se observa que el acto administrativo (Decreto 023 del 2020) fue expedido el 22 de marzo de 2020; no obstante, se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose remitido este asunto mediante correo electrónico por parte de la Alcaldía del Municipio de Ulloa el 26 de marzo de 2020, se puede colegir que este fue radicado en forma oportuna.

Valga precisar que este asunto fue repartido el 26 de marzo de 2020 y fue remitido por la Secretaría del Tribunal al correo institucional del suscrito magistrado el día 27 de marzo de 2020.

**3.-** Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)<sup>2</sup>, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

Es sabido que el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.

En el caso bajo estudio, el Municipio de Ulloa remitió el Decreto 023 del 22 de marzo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 019 DEL 19 DE MARZO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL DECRETO TOQUE DE QUEDA FRENTE AL CORONAVIRUS CIVID-19 Y DICTO OTRAS DISPOSICIONES””**, expedido por la Alcaldía Municipal de Ulloa.

Las anteriores medidas fueron tomadas en virtud las normas contenidas en los artículos 2, 209, y 315 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 1751 de 2015, la Resolución No. 0000380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, Decreto 018 de marzo 18 de 2020, y los Decretos No. 1-3-0676 del 16 de marzo de 2020, Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020, y, el Decreto 1-3-0704 del 22 de marzo de 2020, del Departamento del Valle del Cauca.

Sin embargo, del contenido del aludido acto administrativo, encuentra el Despacho que, no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la Republica durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Por el contrario, si bien contiene medidas preventivas para mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación exponencial en el Municipio de Ulloa, Valle del Cauca, como lo es prorrogar el término de vigencia del Toque de queda en dicha Municipalidad, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Decreto 023 del 22 de marzo de 2020 remitido por el Municipio de Ulloa, no

es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437. Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 023 del 22 de marzo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 019 DEL 19 DE MARZO DE 2020, “POR MEDIO DEL CUAL DECRETO TOQUE DE QUEDA FRENTE AL CORONAVIRUS CIVID-19 Y DICTO OTRAS DISPOSICIONES””**, expedido por la Alcaldía Municipal de Ulloa, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – LEY 1437 DE 2011.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Ulloa) y a su vez que sea comunicada en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

**Magistrado**